

I. DATOS DEL PROCESO

DESPACHO: JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
DEMANDANTE: 1. DAVID DIAZ FRANKY (víctima directa) 2. NATALIA GALVEZ CABRERA (compañera permanente de la víctima directa) 3. PAULA JIMENA FRANKY (hermana de la víctima directa) 4. CRISTHIAN FRANKY (sobrino de la víctima directa)
DEMANDADOS: 1. LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (en calidad de aseguradora, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No 2000014151) 2. TAXEXPRESS CALI SAS (empresa asegurada por Mundial a la que se encuentra afiliado el vehículo asegurado para la fecha de los hechos) 3. SEGUROS DEL ESTADO S.A (en calidad de aseguradora, en virtud de la póliza 45-49-101035380) 4. COSMOTAXIS SAS (empresa asegurada por Seguros del Estado, a la que se encontraba afiliado el vehículo asegurado en el año 2018) 5. MARITZA GUZMAN MERA (propietaria del vehículo asegurado)
RAD: 760013103010- <u>2024-00216</u> -00

II. HECHOS

De conformidad con los hechos de la demanda el 11 de agosto de 2019 el señor DAVID DIAZ FRANKY se movilizaba en motocicleta de placas YWV-926, a la altura de la Cra 17 #31, hecho posterior fue embestido por el vehículo de placas TZP-412, el cual era conducido por el señor ROGER ARANGO LONDOÑO, de propiedad de la señora MARITZA GUZMÁN MERA. Dicho vehículo fue asegurado mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público expedida por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la cual aparece como asegurada y tomadora la sociedad TAXEXPRESS CALI S.A.S, y mediante el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza No. C 101035380 emitido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., vigente para la fecha de los hechos y en el que aparece como tomadora la sociedad COSMOTAXIS S. A. S, y como asegurada la señora MARITZA GUZMAN MERA.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado se determinó como hipótesis para el vehículo de placas TZP-412 la codificación 112 correspondiente a “Desobedecer señal de PARE”

La parte actora manifestó que el señor DAVID DIAZ tuvo que ser hospitalizado en el área de UCI, debido a la gravedad de las heridas, y que padeció de múltiples secuelas y deformidades físicas, entre ellas “*Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio*”, debido a lo anterior manifestó haber presentado múltiples perjuicios de orden material e inmaterial.

III. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de: \$368.900.000. Discriminado así:

1. \$4.900.000 por concepto de daño emergente
2. 60 SMLMV por concepto de daño a la salud, correspondientes a \$78,000,000 para la fecha de radicación de la demanda.
3. 60 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación, correspondientes a \$78,000,000 para la fecha de radicación de la demanda.
4. 160 SMLMV por concepto de perjuicios morales, correspondientes a \$ 208,000,000 para la fecha de radicación de la demanda.
5. Costas y agencias en derecho.

IV. CALIFICACIÓN CONTINGENCIA

La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que, si bien la póliza presta cobertura temporal y material, la responsabilidad del asegurado está en discusión.

En primera medida, se debe indicar que la Póliza. No. 2000014151 presta cobertura material y temporal respecto de los hechos objeto de asunto. Por un lado, **presta cobertura temporal**, puesto que el seguro opera por ocurrencia, y su vigencia comprende desde el 09 de mayo del 2019 hasta el 09 de mayo del 2020, por lo que el hecho ocurrido el 11 de agosto del 2019 tuvo lugar dentro de su vigencia. Por otro lado, **presta cobertura material temporal** en tanto la póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo tipo de placas TZP412, pretensión que se endilga en la demanda.

En segundo lugar, se aclara que, si bien en el presente caso se solicitó la aplicación de la sanción prevista en el Art. 1093 del C. Co, toda vez que no hay constancia de que se haya avisado a Mundial la existencia de la póliza emitida por Seguros del Estado, lo cierto es que en ambos contratos funcionan como asegurados y tomadores diferentes personas. En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C 2000014151 tomada con Mundial para la vigencia comprendida entre el 09 de mayo del 2019 al 09 de mayo del 2020, aparece como asegurada y tomadora la sociedad TAXEXPRESS CALI S.A.S; y el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza No. C 101035380 emitido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue tomado por la sociedad COSMOTAXIS S. A. S y en éste obra como asegurada la señora MARITZA GUZMAN MERA. Por lo que, si bien ambos aseguran el vehículo de placa TZP412, se amparan intereses asegurables distintos. Sobre el particular también será necesario conocer la contestación por parte de TAXEXPRESS CALI S.A.S, para identificar si la afiliación del vehículo persistía para la fecha de los hechos y sus argumentos frente al actuar del conductor asegurado.

En tercer lugar, se aclara también que, aunque con la demanda se anexó la póliza No. C 2000006816, la misma no tiene cobertura temporal respecto de los hechos base del presente litigio comoquiera que esta se pactó con una vigencia comprendida entre el 09 de mayo del 2018 al 09 de mayo del 2019 y los hechos ocurrieron el 11 de agosto del 2019 es decir, por fuera de su vigencia, y de tal suerte, no puede resultar afectada en este proceso. Sin embargo, de acuerdo con comunicación emitida mediante correo electrónico por MUNDIAL se autorizó a la firma aportar con la contestación la Póliza. No. 2000014151, la cual sí se encontraba vigente para el momento de los hechos.

En cuarto lugar, respecto a la responsabilidad del asegurado, es oportuno informar que, de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la única prueba aportada para endilgar la misma, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado se determinó como hipótesis para el vehículo asegurado la codificación 112 correspondiente a “Desobedecer señal de PARE”, hipótesis que guarda relación con el croquis. Igualmente, del Informe Pericial de Clínica Forense se evidencia que las lesiones sufridas por el demandante, guardan relación con el hecho ocurrido. No obstante, después de verificar lo consignado en el mismo IPAT y en la página del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidenció que la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito objeto de asunto no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) ni con la revisión técnico-mecánica vigente, aun cuando los artículos 192, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y 42 de la Ley 769 de 2002 establecen que todos los vehículos que transiten en el territorio nacional deben estar amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Además, se confirmó que el conductor no poseía licencia de conducción, y aun así se encontraba realizando una actividad para la que no se encontraba autorizado y que es obligatoria conforme a las previsiones legales existentes. Sumado

a lo anterior, según las anotaciones de la historia clínica y el informe de medicina legal aportado por la misma parte demandante, el señor Díaz dio positivo para consumo de marihuana y cocaína. Así, la verificación de la responsabilidad dependerá de los elementos que surjan en la etapa probatoria, donde se evaluarán las pruebas presentadas por ambas partes. En esta fase, será fundamental determinar si existe suficiente fundamento para atribuir la responsabilidad que se discute, confirmando lo pertinente además, con la contestación a la demanda por parte de la empresa de transporte asegurada.

Finalmente se aclara que, en el presente caso se alegó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la solicitud a la aseguradora, se hizo a través de reclamación directa de los ahora demandantes a Mundial el 10 de agosto del 2022, por tanto, se alegó que los demandantes demostraron tener conocimiento de la existencia de la póliza (elemento subjetivo) y, por consiguiente, el plazo de dos años previsto en el Art. 1081 del C. Co. para la materialización de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y para presentar la acción que nos asiste, comenzó a partir de la fecha en la que se presentó la respectiva reclamación, y que teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada el 10 de agosto del 2022, y dado que la demanda fue presentada solo hasta el 12 de agosto del 2024, la actuación judicial se realizó con posterioridad al término bienal establecido en el Art. 1081 del C. Co. No obstante, lo anterior está sujeto a la postura del juez al respecto, por tanto, el Art. 1131 del C.Co también precisa que la fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, esto sería, desde la fecha del accidente, y por tal, le aplicaría la prescripción extraordinaria del contrato de seguro.

V. LIQUIDACIÓN OBJETIVA:

La liquidación objetiva de pretensiones asciende a \$115.000.000, sin embargo, la exposición económica de la compañía se limita a 60 SMLMV que para la fecha de los hechos (año 2019) asciende a **\$ 49,686,960**, los cuales corresponden al valor asegurado. Todo lo anterior teniendo en cuenta los siguientes aspectos de orden fáctico, jurídico y jurisprudencial:

1. **DAÑO A LA SALUD: \$0.** No hay lugar al reconocimiento del mismo, por cuanto dentro de la jurisdicción civil el daño a la salud no es reconocido de forma autónoma, sino que se encuentra subsumido dentro del "Daño a la vida en relación" mismo que fue solicitado en petición aparte dentro del escrito de demanda. Al reconocer este perjuicio, se estaría compensando al demandante dos veces por un mismo concepto, toda vez que el daño a la vida en relación comprende indemnización por perjuicios fisiológicos.

- 2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: \$20.000.000.** Se encuentra probado que el señor DAVID DIAZ FRANKY tiene como secuelas: *“Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio”*. En ese sentido se extrae que para la víctima directa sí habrá un cambio en sus condiciones de vida porque su capacidad de locomoción está afectada de manera permanente, y que además cuenta con una deformidad física en el rostro, por lo cual, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la CSJ frente al reconocimiento del daño a la vida en relación por lesiones de mediana gravedad la CSJ, se estima pertinente reconocer la suma de \$20.000.000 para la víctima directa, quien es el único demandante que solicitó el reconocimiento (SC5885-2016, 06/05/2016).
- 3. PERJUICIOS MORALES: \$95.000.000.** El señor DAVID DIAZ FRANKY tiene como secuelas: *“Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio”*. En ese sentido, se tienen en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Distrito Judicial y de los Juzgados Locales, que han reconocido como daño moral para casos de gravedad similar al que nos ocupa. Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso señalar que en sentencia SC5885-2016, 06 de mayo del 2016 la Sala de decisión Civil reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000 a la víctima directa (menor de edad) a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente: pero además, en pronunciamientos más recientes frente a perjuicios por lesiones de mediana gravedad la CSJ (SC7080/2020) estimó pertinente reconocer un valor de 30.000.000 para la víctima directa y \$20.000.000 para el hijo de aquella, por lo que considerando el factor de depreciación del dinero se estima pertinente reconocer los siguientes rubros; (i) \$35.000.000 para la víctima directa; (ii) \$25.000.000 para su compañera permanente NATALIA GALVEZ CABRERA; (iii) \$20.000.000 para la hermana de la víctima PAULA JIMENA FRANKY, y; (iv) \$15.000.000 para el sobrino de la víctima CRISTHIAN ARNULFO FRANKY.
- 4. DAÑO EMERGENTE: \$0.** No se reconoce por cuanto, la parte demandante realiza la pretensión alegando que, como consecuencia de sus presuntas lesiones, contrató servicios de enfermería y oficios varios. Sin embargo, no se ha aportado ninguna prueba que demuestre de manera fehaciente el pago alegado por dichos servicios, lo único que aporta es una cuenta de cobro, la cual, debe ser objeto de ratificación por las personas que la emitieron. Adicionalmente, i). no se ha presentado ninguna prueba que acredite la calidad de enfermera de la señora María Isabel

Capote, lo cual resulta fundamental para sustentar el pago solicitado por dichos servicios. ii) No consta en el expediente que un médico haya prescrito de manera formal la necesidad de contratar a una enfermera o los oficios varios. Los cuidados requeridos para el demandante deben haber sido indicados y justificados por un profesional de la salud. Sin una prescripción médica, los gastos reclamados carecen de fundamento probatorio. iii) Además, tanto la ley como la jurisprudencia, en principio, han entregado la responsabilidad de asistencia y cuidado de los pacientes que así lo requieran a los parientes o familiares que viven con ellos en virtud del principio constitucional de solidaridad. En consecuencia, el deber de cuidado y asistencia de los pacientes que con ocasión de sus patologías vean restringido su trasegar físico y emocional radica en el entorno cercano del enfermo. Lo anterior derivado de la Sentencia T-096 de 2016 la cual recalcó que el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de personas en situaciones de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar.

5. **ANÁLISIS FRENTE A LA PÓLIZA:** Con la demanda se vinculó la Póliza. No. 2000014151 de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público, la cual cuenta con un valor asegurado de 60 SMMLV que para la fecha de los hechos correspondía a un total de \$ 49,686,960, sin deducible ni coaseguro. Es de anotar que, aunque en la demanda se anexó la póliza No. C 2000006816, la misma no tiene cobertura temporal respecto de los hechos base del presente litigio comoquiera que esta se pactó con una vigencia comprendida entre el 09 de mayo del 2018 al 09 de mayo del 2019 y los hechos ocurrieron el 11 de agosto del 2019 es decir, por fuera de su vigencia, y de tal suerte, no puede resultar afectada en este proceso.